DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3375, del Congreso Nacional, que hace obligatoria la instalación de inodoros en las poblaciones dotadas de acueductos
(Gaceta Oficial No. 7468 del 10 de septiembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3375.

CONSIDERANDO: Que, mediante la inversión de recursos de gran consideración, —más de RD$37,000.000.00 desde 1930 a la fecha— el Estado ha dotado de acueductos la casi totalidad de las ciudades y villas del país, así como muchos poblados, con lo cual se ha resuelto el problema de la alimentación de agua potable de esas poblaciones y se han creado las bases necesarias para la solución de los problemas sanitarios que dependen del abastecimiento de agua;

CONSIDERANDO: Que, dada esa situación favorable, no es sino natural que los propietarios privados correspondan, con su cooperación efectiva, a ese extraordinario esfuerzo económico del Estado por mejorar las condiciones sanitarias de las poblaciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara obligatoria la instalación de inodoros en todas las edificaciones de las zonas urbanas de las ciudades, villas y poblados que estén dotados de acueductos, ya sea que las excretas y aguas residuales vayan a cloacas, ya sea que se recojan en pozos sépticos y filtrantes, u otros sistemas equivalentes aprobados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, previo dictamen técnico favorable de su Servicio de Ingeniería Sanitaria.

Párrafo.— Cuando se trate de casas de habitación para familias, o de hoteles, pensiones u otros establecimientos similares, será obligatoria también la instalación de baños y fregaderos sanitarios.

Art. 2.— En el caso de que los propietarios no procedan a hacer las instalaciones después de ser requeridos a ello por la autoridad sanitaria, la Secretaría de Estado de Salud Pública ten-

drá capacidad para ejecutarlas por sus propios medios y bajo su propia dirección, a expensas de los propietarios. Las acreencias correspondientes podrán cobrarse por el procedimiento compulsivo previsto en la Ley No. 498, del 31 de enero de 1944.

Art. 3.— Los requerimientos podrán ser graduales, comenzando primero por los inodoros y siguiendo por las demás instalaciones sanitarias, en los casos en que éstas también sean exigibles.

Art. 4.— Una vez expedidos los requerimientos, no podrán ser anulados ni prorrogados sino por el propio Secretario de Estado de Salud Pública, cuando para su cumplimiento existan imposibilidades materiales, tales como la inexistencia en el mercado de los aparatos indispensables, o razones legales justificativas.

Art. 5.— Además de lo establecido en el artículo 2 de esta ley, cuando los propietarios sean personas jurídicas, o cuando sean personas físicas sujetas al pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad en la vigésima quinta categoría o en una categoría más elevada, o cuando posean bienes, ingresos o condiciones que correspondan a esas categorías aunque no estén sujetas al pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, dichas personas estarán obligadas a pagar en favor del Fisco un valor de RD$5.00 por día desde el sexagésimo día de la notificación o requerimiento de la autoridad sanitaria, o desde el día fijado por la prórroga si ésta hubiere sido concedida, hasta la completa instalación de los servicios previstos en el artículo 1 de esta ley, según las distinciones de ese mismo artículo. Dicho pago será hecho en la Colecturía de Rentas Internas, o en la Tesorería Municipal si en lo localidad no existe Colecturía.

Art. 6.— La presente ley no excluye el cumplimiento de otras disposiciones legales de carácter sanitario, en materias, casos o poblaciones distintos a lo previsto especialmente en la presente ley.

Será inaplicable toda disposiciión legal o reglamentaria que colida con las disposiciones de la presente ley..

Art. 7.— Las Secretarías de Estado del Tesoro y Crédito Público y Salud Pública, estarán encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley, con la cooperación de todas las instituciones policiales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año

mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier
Secretario.
José García
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.